



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: 2020 – 00224**

**ACCIONANTE: JHON ARVEY PALACIOS.**

**ACCIONADA: ENTIDAD CONTACTAR SEDE PIRTALITO, CIFIN,  
DATACREDITO EXPERIAN.**

---

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por el señor **JHON ARVEY PALACIOS** en contra de **ENTIDAD CONTACTAR SEDE PIRTALITO, CIFIN, DATACREDITO EXPERIAN.**

**DERECHOS QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS**

Considera el libelista que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al Buen Nombre y Honra.

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1 del Decreto 1983 del 2017 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela.

**HECHOS**

Cómo situación fáctica relevante informó el señor **JHON ARVEY PALACIOS** promotor de la presente acción constitucional que adquirió un producto con la entidad **CONTACTAR - SEDE PITALITO** - donde se convirtió en deudor por una obligación dineraria, sin embargo, la deuda fue pagada en su totalidad y, a su vez, se le emitió el paz y salvo por parte de la precitada entidad.

Señaló que al día de hoy se encuentra señalado en las centrales de riesgo con reporte negativo emitido por la entidad **CONTACTAR - SEDE PITALITO** - pero se duele del hecho que durante más de 3 años no fue notificado del reporte en datacredito ni por ningún motivo avisado de la obligación pendiente, además, no reconoce el motivo por el cual se encuentra reportado. Es decir, que no reconoce deuda alguna de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Indicó el señor **JHON ARVEY PALACIOS** que en la actualidad necesita acceder a servicios financieros, sin embargo, no le ha sido posible como quiera que dicho reporte aún persiste. Manifestó que no se le informó bajo ninguna modalidad que iba a ser reportado ante las centrales de riesgo, violando los derechos consagrados en el artículo 21 de la Constitución Política, que dispone que por tal retraso aparecería en un reporte

negativo en su historial crediticio de las centrales de riesgo *maxime* cuando la obligación fue pagada en su totalidad y reconocido por la empresa accionada.

Por último, señaló que a pesar de la reclamación efectuada a través de derecho de petición la entidad financiera accionada se niega a realizar la actualización crediticia reportada en las centrales de riesgo sin causa efecto.

### **EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El accionante solicita le sean tutelados los derechos fundamentales que considera vulnerados y en consecuencia:

*“(...) pretende que las entidades **DATA CREDITO Y CIFIN** eliminen de su historial cualquier tipo de reporte negativo que pueda existir a mi nombre con relación a la obligación adquirida con la empresa **CONTACTAR - SEDE PITALITO** – teniendo en cuenta, la violación y el incumplimiento del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.”*

### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

La presente acción fue admitida el 6 de marzo del año en curso, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la sociedad accionada y a las vinculadas, a fin de que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

### **CONTESTACIÓN DE TRANSUNION ANTES CIFIN**

Durante el término de traslado de la presente acción constitucional la entidad **CIFIN – TRANSUNION**, manifestó al juzgado que según la consulta de reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios revisada el día 10 de marzo de 2020, a nombre del señor **JHON ARVEY PALACIOS PALOMARES** frente a la fuente **CONTACTAR CORPORACIÓN** se evidencia lo siguiente:

La obligación N° IT 2757 con **CONTACTAR CORPORACIÓN** extinta recuperada el día 5 de octubre de 2019, por ende el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el 5 de octubre del año 2023.

La explicación de porqué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrada se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008 reglamentado por el artículo 2.2.2 punto 28.3 del decreto 1074 de 2015 normas que de manera expresa y e imperativa regulan el tema de la permanencia de información negativa.

### **CONTESTACIÓN DE DATA CREDITO EXPERIAN**

Dentro del término de traslado de la presente acción **DATA CREDITO EXPERIAN**, manifestó al despacho que el accionante **JHON ARVEY PALACIOS PALOMARES** solicita a través de la tutela que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente al impago de la obligación contraída con **CONTACTAR - SEDE PITALITO** -, sin embargo, señaló que la historia crediticia del accionante muestra la siguiente información:

- “La obligación N° OOPIT2757 adquirida con **CONTACTAR - SEDE PITALITO** -, se encuentra cerrada por pago voluntario y registra un historial de mora de 28 meses.”

Indicó que como puede observarse en la información reportada por **CONTACTAR - SEDE PITALITO** -, el accionante incurrió en mora y cancelo la obligación en octubre de 2019. Según esos datos la caducidad del reporte negativo se presentara en octubre de 2023.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 constitucional, enseña que toda persona contará con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares, en los casos que ha establecido la ley. En este último sentido, el artículo 86 superior consagra los eventos en los cuales procede la acción de tutela contra un particular, a saber: a) cuando están encargados de la prestación de un servicio público; b) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo y c) respecto de quienes el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ab initio se avizora que procede la acción de tutela contra particulares por cuanto de conformidad con el numeral “9” del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la accionante se encuentra “*en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción*”.

Ahora bien, conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al habeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.

En el mismo sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe, en su artículo 16, que “*los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.*”

## CASO CONCRETO

La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al habeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad o entidades correspondientes, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, dicho requisito se corrobora en el presente asunto con los documentos que militan a folios 2 y 3.

De otra parte, para iniciar este análisis debemos tomar como punto de partida lo regulado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 establece que:

**Permanencia de la información. Reglamentado por el Decreto Nacional 2952 de 2010.** *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. **El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.***

Visto el anterior derrotero encuentra el juzgado que el dato negativo del señor **JHON ARVEY PALACIOS PALOMARES**, debe permanecer en las bases de datos de las centrales de riesgo de la siguiente manera:

- “La obligación N° OOPIT2757 adquirida con **CONTACTAR - SEDE PITALITO** -, se encuentra cerrada por pago voluntario y **registra un historial de mora de 28 meses**, la cual según la información reportada por dicha entidad al corte octubre de 2019, alcanzó a presentar una edad de mora igual o superior a 730 días, dicha obligación se **RECUPERÓ** el 5 de octubre de 2019, razón por la cual su fecha de **PERMANENCIA en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, será hasta el 4 de octubre de 2023.**”<sup>1</sup>

Por lo anterior, queda demostrado que no existe vulneración a ningún derecho fundamental y tampoco existe amenaza o evidencia fáctica que permita concluir la posible violación de un derecho fundamental por lo que este amparo deberá ser negado, máxime cuando la accionante manifiesta que canceló la cartera castigada por su obligación impagada y la fecha en que realizó dicho pago coinciden con lo reportado a las centrales de riesgo.

Por último, tampoco es de recibo por parte del juzgado la manifestación del accionante **JHON ARVEY PALACIOS PALOMARES**, al señalar que la entidad accionada violó su deber de notificar la realización del reporte negativo en los términos del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, como quiera que al plenario fue aportada la autorización del accionante para que se efectuaran las mismas (Fl. 26 c-1).

Con fundamento en estos cardinales argumentos, la presente acción de tutela debe negarse.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

---

<sup>1</sup> Fl. 13 anverso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR LA ACCION DE TUTELA impetrada por el señor JHON ARVEY PALACIOS PALOMARES, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con el mismo.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ  
2020-224